Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., M. F. c/ T., C. E., s/ Alimentos" (Expte. N° 33 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 607/18), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos a fs. 109/112.

I. Mediante la sentencia definitiva registrada como N° 190/2019 la Sra. Jueza de grado admitió la demanda entablada en autos.

A fs. 113 luce el recurso impetrado por la parte demandada contra la sentencia recaída en la presente causa.

A fs. 114 luce el auto mediante el que la *a quo* concede el recurso de apelación interpuesto.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y, para el cual, no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no está limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión*

como en lo referente a la presentación de los memoriales..." (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

El art. 502 inc 2° CPCC dispone que, en el proceso sumarísimo, "*Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco (5) días*".

De las constancias obrantes a fs. 114 surge que la demandada se notificó de la sentencia de autos con fecha 15/11/2019. El recurso de apelación fue impetrado con fecha 22/11/2019 a las 09:56 hs, tal como se desprende de fs. 113.

Así las cosas, tenemos que el recurso fue presentado en forma extemporánea, una vez vencido el plazo procesal para así hacerlo (el 21/11/2019). De tal forma que, al haber sido interpuesto fuera del plazo procesal correspondiente, el mismo perdió la efectividad pretendida mediante su inserción por la parte demanda.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado contra la sentencia recaída en autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 113 de las presentes actuaciones.

2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO N° /2020 SIF